

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE COMBATE A LOS COBROS INDEBIDOS Y FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO VEHICULAR.

**DIPUTADO JULIÁN NOCHEBUENA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.**

P R E S E N T E

El que suscribe Diputado **Avelino Tovar Iglesias**, integrante del Grupo Parlamentario Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo con fundamento en los artículos 47 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 25 Fracción IV, 63 Fracción III, 124 Fracción II, y 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE COMBATE A LOS COBROS INDEBIDOS Y FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO VEHICULAR**, conforme a la siguiente:

*Página
1 de 21*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO.

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco jurídico aplicable a los servicios auxiliares de arrastre, salvamento y depósito vehicular en el Estado de

Hidalgo, mediante la incorporación de un Capítulo V Bis a la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo que establezca principios de legalidad, transparencia y certeza jurídica en la prestación de dichos servicios; reconozca derechos específicos de las personas usuarias; establezca obligaciones de información y publicidad para los concesionarios y permisionarios; regule las condiciones bajo las cuales procede el cobro por concepto de salvamento; y fortalezca el régimen de responsabilidades y sanciones ante el incumplimiento de estas obligaciones, con la finalidad de brindar mayor protección a la ciudadanía, prevenir prácticas arbitrarias y garantizar que la prestación de estos servicios se desarrolle bajo estándares de transparencia, objetividad y respeto a los derechos de las personas

UTILIDAD

La regulación de los servicios de arrastre, salvamento y depósito vehicular constituye un elemento indispensable para garantizar que la actuación de quienes prestan estos servicios se desarrolle bajo criterios de legalidad, objetividad y respeto a los derechos de las personas. Debido a que la inmovilización o traslado de un vehículo generalmente ocurre en situaciones extraordinarias para la ciudadanía, resulta indispensable que exista un marco jurídico que brinde certidumbre respecto de las condiciones en que dichos servicios deben prestarse y de los mecanismos con los que cuentan las personas para conocer, verificar y, en su caso, cuestionar los cobros que les sean realizados.

En este contexto, la iniciativa permite que la legislación estatal reconozca expresamente derechos que fortalecen la posición jurídica de las personas usuarias frente a los prestadores del servicio. El acceso oportuno a la información sobre tarifas autorizadas, conceptos de cobro, ubicación de los depósitos vehiculares, documentación comprobatoria y medios para presentar quejas o denuncias

*Página
2 de 21*

representa una garantía mínima de transparencia que contribuye a equilibrar la relación entre particulares y concesionarios de un servicio público.

De igual manera, la propuesta establece obligaciones específicas para quienes cuentan con una concesión o permiso, incorporando estándares mínimos de información, publicidad y justificación de los cobros efectuados. Con ello, se fomenta una prestación del servicio más profesional, transparente y verificable, reduciendo espacios para la discrecionalidad y promoviendo condiciones que favorezcan el cumplimiento uniforme de las disposiciones legales aplicables.

Desde el punto de vista institucional, la reforma proporciona herramientas jurídicas más claras para que la autoridad competente pueda supervisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y ejercer sus facultades de vigilancia con criterios objetivos. La incorporación de obligaciones expresas y de consecuencias jurídicas ante su incumplimiento fortalece la capacidad regulatoria del Estado, facilita las labores de inspección y brinda mayor certeza en la aplicación del régimen de responsabilidades administrativas previsto para este tipo de servicios.

Finalmente, la utilidad de la presente iniciativa trasciende el ámbito operativo de los servicios auxiliares del transporte, al contribuir al fortalecimiento de la confianza ciudadana en las instituciones responsables de su regulación. Un servicio público concesionado que opera bajo reglas claras, información accesible y procedimientos transparentes no sólo protege el patrimonio de las personas usuarias, sino que también consolida los principios de seguridad jurídica, rendición de cuentas y buen gobierno que deben regir toda actuación vinculada con el ejercicio de una función pública delegada.

*Página
3 de 21*

**ELEMENTOS QUE SE SUSTENTA Y FUNDAMENTA LA PRESENTE
INICIATIVA.**

La prestación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito vehicular —conocidos coloquialmente como “servicio de grúas” y “corralones”— constituye una actividad estrechamente vinculada al ejercicio de funciones de autoridad en materia de tránsito y movilidad. Cuando una persona usuaria del servicio de transporte, un automovilista o un particular ven remitido su vehículo a un depósito vehicular, se encuentra en una posición de vulnerabilidad estructural frente al prestador del servicio: no elige libremente al concesionario o permisionario, desconoce con frecuencia la tarifa aplicable, y no cuenta con mecanismos claros para verificar la procedencia de los cobros que se le exigen antes de recuperar su unidad.

Esta asimetría se ha traducido, de manera reiterada y documentada, en cobros excesivos, cargos no autorizados y falta de información hacia la persona usuaria, fenómeno que ha generado un número creciente de quejas ciudadanas en el estado de Hidalgo y que motiva la presente iniciativa.

*Página
4 de 21*

Un antecedente inmediato y públicamente documentado se registró en enero de 2025, cuando vecinos del municipio de Progreso de Obregón denunciaron cobros de entre 17 mil y 20 mil pesos por el servicio de arrastre prestado por la empresa “Grúas Jaguar”, la cual operaba sin registro ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo (Semoth), pese a haber sido utilizada por corporaciones de policía estatal y municipal. Ante ello, la propia titular de la Semoth, Lyzbeth Robles Gutiérrez, reconoció públicamente la necesidad de que las empresas prestadoras del servicio se regularicen y de que las personas afectadas presenten quejas formales ante la dependencia, para lo cual se han habilitado una línea telefónica de atención (800 503 2002) y un correo electrónico institucional (quejas_transporte@hidalgo.gob.mx).



Este caso no es aislado ni excepcional: revela un patrón de fondo consistente en la falta de mecanismos efectivos de transparencia tarifaria y de rendición de cuentas hacia la persona usuaria, aun cuando el estado de Hidalgo ya contaba desde marzo de 2021 con una base tarifaria oficial para los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito vehicular, emitida por la propia Semoth con el declarado propósito de “brindar certidumbre a la ciudadanía”. La persistencia del problema, no obstante la existencia de un tabulador oficial, evidencia que el vacío normativo no reside en la ausencia de tarifas, sino en la ausencia de obligaciones claras de información, exhibición, motivación del cobro y mecanismos de queja accesibles — precisamente el objeto de la presente iniciativa.

El fenómeno descrito no es privativo de Hidalgo, sino que se inscribe en una tendencia identificable en distintas entidades federativas, lo que refuerza la pertinencia y oportunidad de esta reforma:

- Estado de México: la Secretaría de Movilidad estatal acumuló cien denuncias ciudadanas contra empresas de grúas y corralones tan solo en el primer trimestre de 2026, cifra que representa un incremento del 5.3% respecto del mismo periodo de 2025; en enero de 2026, transportistas organizados bloquearon vialidades para denunciar cobros de hasta 25 mil pesos y presunta colusión con autoridades de tránsito y Ministerio Público.
- San Luis Potosí: la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) recibió entre 1,601 y 1,880 quejas de consumidores durante 2025, siendo los servicios de grúas y corralones uno de los principales motivos de inconformidad.
- Morelos: organizaciones civiles rompieron el diálogo con el gobierno estatal en abril de 2026 ante la falta de voluntad para establecer un tabulador estatal que frene los cobros excesivos en el resguardo de vehículos.

*Página
5 de 21*

- Tlaxcala: en enero de 2024 se expidió un reglamento integral de servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento, depósito de vehículos y encierros oficiales, orientado expresamente a “garantizar los derechos de las personas usuarias” y evitar “abusos y extorsiones”.

Esta evidencia comparada demuestra que Hidalgo no atiende un problema exclusivamente local, sino que se suma a un esfuerzo regulatorio ya emprendido por otras entidades federativas frente a una problemática de alcance nacional.

A nivel federal, el 3 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, de Arrastre y Salvamento y de Depósito de Vehículos”, instrumento que estableció, para el ámbito de jurisdicción federal, tarifas máximas autorizadas, la obligación de elaborar una “memoria descriptiva” detallada de cada servicio prestado, y un Sistema Informático de Registro de Servicios (SIRSE) para dar trazabilidad a los cobros. De manera paralela, la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCT-2-2023 fija las especificaciones técnicas y de seguridad de los vehículos tipo grúa.

Página
6 de 21

Si bien dicho marco regula exclusivamente los caminos y puentes de jurisdicción federal, constituye un parámetro de política pública y de mejor práctica regulatoria que esta iniciativa retoma y adapta al ámbito de competencia estatal, en particular en lo relativo a la obligación de exhibición pública de tarifas, la motivación exigible para el cobro de salvamento y el derecho de la persona usuaria a obtener constancia del servicio prestado.

Asimismo, existe una tesis publicada el 3 de febrero de 2023 en el Semanario Judicial de la Federación que sustenta que las empresas de grúas, al actuar por encargo y determinación de las autoridades de tránsito, no actúan como particulares libres de fijar condiciones, sino como auxiliares en el ejercicio de una función pública, lo que ha servido de base a juicios de amparo promovidos por personas usuarias afectadas por cobros excesivos. Este criterio judicial refuerza la naturaleza

de interés público que reviste la regulación de estos servicios y la pertinencia de que el legislador estatal precise las obligaciones de transparencia a cargo de los prestadores.

ANÁLISIS SOBRE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EN QUE SE APOYA ESTA INICIATIVA.

La presente iniciativa encuentra sustento en un conjunto articulado de principios y disposiciones de rango constitucional y convencional, que se exponen a continuación distinguiendo el bloque de constitucionalidad interno y el bloque de convencionalidad aplicable conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A. Bloque constitucional

1. Principio pro persona y progresividad de los derechos humanos (artículo 1°)

Página
7 de 21

Artículo 1°, párrafo tercero, CPEUM. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El deber de progresividad vincula al Poder Legislativo estatal a ampliar, y no a reducir, el nivel de protección ya alcanzado por las personas usuarias frente a la actuación de particulares que ejercen funciones de interés público. La iniciativa amplía garantías ya reconocidas de manera dispersa (tarifas oficiales) mediante un catálogo expreso y exigible de derechos, lo que constituye un desarrollo progresivo y no regresivo del marco de protección existente.

2. Derecho a la información y protección de las relaciones de consumo (artículo 4°, en relación con el artículo 6°)

Aunque el artículo 4° constitucional no consagra de manera literal un “derecho del consumidor” autónomo, la Suprema Corte ha reconocido que la protección de las personas en sus relaciones de consumo deriva de la lectura sistemática de los derechos a la información, a la salud y al patrimonio familiar, particularmente cuando el particular se encuentra en una posición de desventaja informativa estructural frente al prestador de un servicio. El catálogo de derechos de la persona usuaria (artículo 59 Ter propuesto) y las obligaciones de información (artículo 59 Quáter) materializan precisamente esta protección constitucional del consumidor en un mercado —el de arrastre y depósito vehicular— caracterizado por la ausencia de elección libre del prestador.

3. Libertad de trabajo, comercio e industria y su límite por resolución gubernativa (artículo 5°)

Artículo 5°, párrafo primero, CPEUM. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial [...] o por resolución gubernativa [...] cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Página
8 de 21

La actividad de arrastre, salvamento y depósito vehicular no se ejerce en un mercado de libre concurrencia ordinaria, sino mediante concesión o permiso estatal y, con frecuencia, por remisión directa de la autoridad de tránsito. Por ello, la imposición de obligaciones de transparencia, exhibición tarifaria y motivación del cobro no constituye una restricción arbitraria a la libertad de comercio, sino el ejercicio legítimo de la facultad regulatoria del Estado para proteger los derechos de terceros —las personas usuarias— frente a una actividad que, por su naturaleza cuasi pública, admite modulación normativa reforzada.

4. Máxima publicidad, transparencia y derecho de petición (artículos 6° y 8°)

Artículo 6º, apartado A, fracción I, CPEUM. Toda la información en posesión de cualquier autoridad [...] es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público [...]; en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Si bien este principio se dirige originalmente a la información en poder de autoridades, la iniciativa lo proyecta hacia los particulares concesionarios que ejercen una función pública delegada, exigiéndoles el mismo estándar de publicidad activa de sus tarifas. Asimismo, el derecho de petición del artículo 8º constitucional se materializa en el reconocimiento expreso del derecho de la persona usuaria a presentar quejas, denuncias o solicitudes de revisión ante la autoridad competente (artículo 59 Ter, fracción V, propuesto).

5. Legalidad, fundamentación y motivación (artículos 14 y 16)

Artículo 16, párrafo primero, CPEUM. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Página
9 de 21

El artículo 59 Quinquies propuesto traslada esta exigencia constitucional de fundamentación y motivación —tradicionalmente predicada de actos de autoridad— al ámbito del cobro por concepto de salvamento, exigiendo al prestador del servicio acreditar frente a la persona usuaria las circunstancias específicas que justifican dicho cobro. Ello es congruente con el criterio jurisprudencial referido en la exposición de motivos, conforme al cual la actuación de las grúas concesionadas, al ejecutar determinaciones de la autoridad de tránsito, participa de la naturaleza de un acto que debe estar debidamente causado, y no de un acto discrecional de un particular.

6. Libre concurrencia y protección al consumidor (artículo 28)

Artículo 28, párrafo primero, CPEUM. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas [...] así como todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

La ausencia de tarifas conocidas y de mecanismos de verificación del cobro genera, de facto, una “ventaja exclusiva indebida” del prestador del servicio frente a una persona usuaria cautiva —que no puede elegir grúa ni negociar condiciones—, en perjuicio directo del público. La iniciativa corrige esta asimetría mediante obligaciones de transparencia que restablecen el equilibrio que el artículo 28 constitucional busca proteger.

7. Distribución de competencias entre Federación y entidades federativas (artículos 73, fracción XXIX-C, 116 y 124)

*Página
10 de 21*

El artículo 124 constitucional reserva a los Estados las facultades no expresamente concedidas a la Federación. La regulación del tránsito y el transporte en vialidades de jurisdicción local no está reservada a la Federación de forma exclusiva, y el propio marco federal (Reglamento de Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal, DOF 2023) circunscribe su ámbito de aplicación a “camino y puentes de jurisdicción federal”, dejando abierta y disponible la competencia estatal para regular estos servicios en el resto del territorio de la entidad. Esto confirma la validez competencial de la iniciativa dentro del marco de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo.

B. Bloque de convencionalidad

De conformidad con el artículo 1º constitucional y el control de convencionalidad ex officio reconocido por la Suprema Corte a partir del expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), las normas relativas a derechos humanos deben

interpretarse también a la luz de los tratados internacionales de los que México es parte.

1. Derecho de propiedad (artículo 21, Convención Americana sobre Derechos Humanos)

Artículo 21.1, CADH. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

La retención de un vehículo en depósito y su condicionamiento a un cobro no transparente o no motivado incide directamente en el uso y goce del patrimonio de la persona usuaria. La Corte Interamericana ha sostenido que las restricciones al derecho de propiedad deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y ser proporcionales; el nuevo Capítulo V Bis dota de la previsión legal expresa, el fin legítimo (certeza jurídica y protección de la persona usuaria) y los límites de proporcionalidad (motivación del cobro) que dicha restricción exige para ser convencionalmente válida.

Página
11 de 21

2. Garantías judiciales y protección judicial efectiva (artículos 8 y 25, CADH)

Artículo 25.1, CADH. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido [...] que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

El reconocimiento expreso del derecho a presentar quejas, denuncias o solicitudes de revisión ante la autoridad competente (artículo 59 Ter, fracción V) constituye un desarrollo legislativo de este derecho convencional a contar con un recurso efectivo, sencillo y accesible frente a actos que afecten los derechos de la persona usuaria, sin necesidad de acudir directamente a la vía jurisdiccional del amparo como único remedio disponible.

3. Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor

Las Directrices de la ONU para la Protección del Consumidor (adoptadas en 1985 y ampliadas en su revisión de 2015) constituyen un marco de derecho blando (soft law) ampliamente reconocido por los Estados miembros, entre ellos México, que orienta a los legisladores a garantizar el acceso a la información necesaria para efectuar una elección informada, la protección frente a prácticas comerciales abusivas y el acceso a mecanismos de reparación justos, rápidos y accesibles. Los artículos 59 Ter y 59 Quáter propuestos son consistentes con estos estándares internacionales de protección al consumidor, aplicados a un mercado cautivo como el de los servicios de grúas y corralones.

4. Principio pro persona como criterio interpretativo

Artículo 1º, párrafo segundo, CPEUM. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán [...] favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Este principio opera como criterio interpretativo transversal que exige a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de Hidalgo interpretar el nuevo Capítulo V Bis siempre en el sentido más favorable a la persona usuaria del servicio, y no en favor de la interpretación que más beneficie al concesionario o permisionario, en caso de duda sobre el alcance de una obligación de transparencia o motivación.

De lo expuesto se advierte que la iniciativa no crea obligaciones novedosas y ajenas al orden jurídico mexicano, sino que desarrolla y hace exigibles, en el ámbito específico de los servicios de arrastre, salvamento y depósito vehicular, principios y derechos ya reconocidos por la Constitución General de la República y por los instrumentos internacionales vinculantes para el Estado mexicano. En tal virtud, la reforma propuesta se estima plenamente compatible con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable, y constituye un ejercicio legítimo,

Página
12 de 21

proporcional y progresivo de la facultad legislativa del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO

En cumplimiento a los principios de disciplina financiera, responsabilidad hacendaria y racionalidad en el ejercicio del gasto público, se estima que la presente iniciativa **no genera un impacto presupuestario adicional para el Estado de Hidalgo**, toda vez que las modificaciones propuestas consisten en fortalecer el marco jurídico aplicable a los servicios de arrastre, salvamento y depósito vehicular mediante la incorporación de principios rectores, derechos de las personas usuarias, obligaciones para los concesionarios y permisionarios, así como mecanismos de supervisión y un régimen de responsabilidades que serán observados en el ejercicio de las atribuciones que actualmente tienen conferidas las autoridades competentes.

*Página
13 de 21*

La implementación de las disposiciones previstas podrá realizarse con los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros ya asignados a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo y a las unidades administrativas encargadas de la supervisión, inspección y vigilancia de los servicios auxiliares y conexos del transporte, sin que resulte necesaria la creación de nuevas estructuras administrativas, órganos especializados, plazas, programas presupuestarios o ampliaciones al Presupuesto de Egresos del Estado.

Las obligaciones establecidas para los concesionarios y permisionarios, tales como la exhibición de tarifas autorizadas, la entrega de información clara sobre los servicios prestados, la emisión de documentación comprobatoria, la justificación de los cobros por concepto de salvamento y la difusión de los medios para la presentación de quejas o denuncias, constituyen cargas regulatorias inherentes a la prestación de un servicio público concesionado, por lo que su cumplimiento

deberá realizarse con cargo a los propios prestadores del servicio, sin representar erogaciones para la Hacienda Pública Estatal.

Asimismo, las acciones de verificación, inspección y, en su caso, imposición de sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente reforma, forman parte de las facultades ordinarias de vigilancia que la legislación vigente confiere a la autoridad competente, por lo que su ejecución no implica la asignación de recursos extraordinarios ni la creación de nuevos procedimientos administrativos distintos a los ya contemplados en el marco jurídico aplicable.

En consecuencia, se concluye que la presente iniciativa **no genera un impacto presupuestario directo**, ya que su implementación podrá atenderse mediante la capacidad institucional existente y con cargo a los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos correspondiente, contribuyendo al fortalecimiento de la transparencia, la certeza jurídica y la protección de los derechos de las personas usuarias sin comprometer el equilibrio de las finanzas públicas del Estado.

*Página
14 de 21*

A continuación, se presentan las modificaciones propuestas a la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo;

**TITULO QUINTO
DEL SISTEMA DE TRANSPORTE
CAPÍTULO V
DE LOS SERVICIOS AUXILIARES Y CONEXOS DEL TRANSPORTE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
----------------------	------------------------

CAPÍTULO V BIS

**DE LA TRANSPARENCIA Y CERTEZA
JURÍDICA EN LOS SERVICIOS DE
ARRASTRE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO
VEHICULAR**

Artículo 59 Bis. La prestación de los servicios de arrastre, salvamento y depósito

**TITULO QUINTO
DEL SISTEMA DE TRANSPORTE
CAPÍTULO V**

DE LOS SERVICIOS AUXILIARES Y CONEXOS DEL TRANSPORTE

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
(SIN CORRELATIVO)	vehicular deberá realizarse con apego a los principios de legalidad, transparencia, certeza jurídica, objetividad, buena fe, máxima publicidad y protección de los derechos de las personas usuarias. La autoridad competente vigilará que dichos servicios se presten en condiciones de seguridad, eficiencia, accesibilidad y respeto a la dignidad de las personas. Artículo 59 Ter. Las personas usuarias de los servicios de arrastre, salvamento y depósito vehicular tendrán derecho a: I. Conocer las tarifas autorizadas por la autoridad competente; II. Recibir información clara, suficiente y verificable respecto de los conceptos que integren cualquier cobro; III. Obtener constancia o comprobante de los servicios prestados y de las cantidades cobradas; IV. Conocer la ubicación del depósito vehicular donde se encuentre resguardado el vehículo; V. Presentar quejas, denuncias o solicitudes de revisión ante la autoridad competente; y VI. Recibir un trato digno, respetuoso y libre de actos arbitrarios.

*Página
15 de 21*

TITULO QUINTO
DEL SISTEMA DE TRANSPORTE
CAPÍTULO V
DE LOS SERVICIOS AUXILIARES Y CONEXOS DEL TRANSPORTE

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	Artículo 59 Quáter. Los concesionarios y permisionarios de los servicios de arrastre, salvamento y depósito vehicular deberán proporcionar a las personas usuarias información suficiente sobre los servicios prestados y los conceptos que integren el cobro correspondiente, en los términos que establezcan esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. La información deberá ser clara, accesible y verificable, y encontrarse disponible para consulta de la persona usuaria durante la prestación del servicio y al momento de efectuar el pago correspondiente. Artículo 59 Quinquies. El cobro por concepto de salvamento únicamente procederá cuando se actualicen los supuestos previstos en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables. La procedencia de dicho cobro deberá encontrarse debidamente fundada y motivada por el prestador del servicio, quien estará obligado a informar a la persona usuaria las circunstancias específicas que justifiquen su aplicación. Artículo 59 Sexies. Los concesionarios y permisionarios deberán exhibir en lugares visibles y de fácil acceso las tarifas autorizadas por la autoridad competente, así como los medios de contacto para la presentación de quejas, denuncias

**TITULO QUINTO
DEL SISTEMA DE TRANSPORTE
CAPÍTULO V**

DE LOS SERVICIOS AUXILIARES Y CONEXOS DEL TRANSPORTE

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTO

solicitudes de información relacionadas con la prestación del servicio.

La autoridad competente promoverá mecanismos físicos o digitales que faciliten a las personas usuarias el acceso a dicha información.

Artículo 289.

I a VII...

VIII. A quien de cualquier forma altere las tarifas, itinerarios y horarios o los modifique de cualquier forma o, a quien transgreda las condiciones de prestación del servicio, siendo responsables solidarios los concesionarios o permisionarios por los actos de sus empleados o trabajadores se le impondrá multa por el importe de ochenta y cinco hasta ciento treinta veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción;

Si se trata de un prestador de servicio de transporte privado de arrastre, arrastre y salvamento, y depósito vehicular que no se sujete a las tarifas correspondientes, se le impondrá multa por el importe de

Artículo 289.

I a VII...

VIII. A quien de cualquier forma altere las tarifas, itinerarios y horarios o los modifique de cualquier forma o, a quien transgreda las condiciones de prestación del servicio, siendo responsables solidarios los concesionarios o permisionarios por los actos de sus empleados o trabajadores se le impondrá multa por el importe de ochenta y cinco hasta ciento treinta veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción;

Si se trata de un prestador de servicio de transporte privado de arrastre, arrastre y salvamento, y depósito vehicular que no se sujete a las tarifas correspondientes, **o incumpla las obligaciones de información, transparencia, exhibición de tarifas,**

1

*Página
17 de 21*

**TITULO QUINTO
DEL SISTEMA DE TRANSPORTE
CAPÍTULO V**

DE LOS SERVICIOS AUXILIARES Y CONEXOS DEL TRANSPORTE

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
seiscientos cincuenta hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción;	entrega de documentación o justificación del cobro por concepto de salvamento previstas en esta Ley , se le impondrá multa por el importe de seiscientos cincuenta hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción.

1

Por lo anteriormente expuesto, es que someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de;

*Página
18 de 21*

DECRETO QUE CONTIENE EL SIGUIENTE ARTÍCULADO

ÚNICO. Se adiciona un Capítulo V Bis, denominado "De la Transparencia y Certeza Jurídica en los Servicios de Arrastre, Salvamento y Depósito Vehicular", integrado por los artículos 59 Bis, 59 Ter, 59 Quáter, 59 Quinquies y 59 Sexies, y se reforma la fracción VIII del artículo 289 de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO V BIS
DE LA TRANSPARENCIA Y CERTEZA JURÍDICA EN LOS SERVICIOS DE
ARRASTRE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO VEHICULAR**

Artículo 59 Bis. La prestación de los servicios de arrastre, salvamento y depósito vehicular deberá realizarse con apego a los principios de legalidad,

transparencia, certeza jurídica, objetividad, buena fe, máxima publicidad y protección de los derechos de las personas usuarias.

La autoridad competente vigilará que dichos servicios se presten en condiciones de seguridad, eficiencia, accesibilidad y respeto a la dignidad de las personas.

Artículo 59 Ter. Las personas usuarias de los servicios de arrastre, salvamento y depósito vehicular tendrán derecho a:

- I.** Conocer las tarifas autorizadas por la autoridad competente;
- II.** Recibir información clara, suficiente y verificable respecto de los conceptos que integren cualquier cobro;
- III.** Obtener constancia o comprobante de los servicios prestados y de las cantidades cobradas;
- IV.** Conocer la ubicación del depósito vehicular donde se encuentre resguardado el vehículo;
- V.** Presentar quejas, denuncias o solicitudes de revisión ante la autoridad competente; y
- VI.** Recibir un trato digno, respetuoso y libre de actos arbitrarios.

Artículo 59 Quáter. Los concesionarios y permisionarios de los servicios de arrastre, salvamento y depósito vehicular deberán proporcionar a las personas usuarias información suficiente sobre los servicios prestados y los conceptos que integren el cobro correspondiente, en los términos que establezcan esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información deberá ser clara, accesible y verificable, y encontrarse disponible para consulta de la persona usuaria durante la prestación del servicio y al momento de efectuar el pago correspondiente.

*Página
19 de 21*

Artículo 59 Quinquies. El cobro por concepto de salvamento únicamente procederá cuando se actualicen los supuestos previstos en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

La procedencia de dicho cobro deberá encontrarse debidamente fundada y motivada por el prestador del servicio, quien estará obligado a informar a la persona usuaria las circunstancias específicas que justifiquen su aplicación.

Artículo 59 Sexies. Los concesionarios y permisionarios deberán exhibir en lugares visibles y de fácil acceso las tarifas autorizadas por la autoridad competente, así como los medios de contacto para la presentación de quejas, denuncias o solicitudes de información relacionadas con la prestación del servicio.

La autoridad competente promoverá mecanismos físicos o digitales que faciliten a las personas usuarias el acceso a dicha información.

*Página
20 de 21*

Artículo 289.

I. a VII. ...

VIII. A quien de cualquier forma altere las tarifas, itinerarios y horarios o los modifique de cualquier forma o, a quien transgreda las condiciones de prestación del servicio, siendo responsables solidarios los concesionarios o permisionarios por los actos de sus empleados o trabajadores se le impondrá multa por el importe de ochenta y cinco hasta ciento treinta veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción;

Si se trata de un prestador de servicio de transporte privado de arrastre, arrastre y salvamento, y depósito vehicular que no se sujete a las tarifas correspondientes, o incumpla las obligaciones de información, transparencia, exhibición de tarifas, entrega de documentación o justificación del cobro por concepto de salvamento previstas en esta Ley, se le impondrá multa por el

importe de seiscientas cincuenta hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Los concesionarios y permisionarios que presten los servicios de arrastre, salvamento y depósito vehicular contarán con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias que permitan dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 59 Quáter y 59 Sexies de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo.

TERCERO. La Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus atribuciones, realizará las acciones administrativas necesarias para la debida aplicación del presente Decreto, con cargo a los recursos humanos, materiales y presupuestales autorizados, por lo que no se requerirán ampliaciones presupuestarias para su cumplimiento.

*Página
21 de 21*

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a los 06 días del mes de julio de 2026.

ATENTAMENTE

AVELINO TOVAR IGLESIAS
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE EN
HIDALGO

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México



LXVI LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.

- Número de Sesión: **199**

Declaro que mi adhesión es voluntaria y consciente del contenido y propósito de la iniciativa y/o acuerdo económico propuesto.

- Fecha de la Sesión: 07-julio-2026
- Asunto al que se adhiere: **Iniciativa No. 1093**

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, en materia de combate a los cobros indebidos y fortalecimiento de los derechos de las personas usuarias de los servicios de arrastre; salvamento y depósito vehicular.

NOMBRE	FIRMA
Julian Nochehuam Hdez	
Karla Pardo Arriola	
Marabi Gonzalez Martinez	
Maria del Rosario Guerra ML	
Aldo Meza Hernandez	
Maria Guadalupe Cruz Montano	
Leonel Perez Garcia	
Alfonso Alcantara Carabaja	
Francisco J. Tellez S.	
Claudia Pila Irujo Islas	
Mónica Ileana Reyes Mh	
Orquidea Lamapiti O.	

Nota: Este formato deberá entregarse a la Secretaría de Servicios Legislativos durante el desarrollo de la misma sesión.

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México